

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00148-01
Demandante: Josué Tapasco Home
Demandado: U.T. Pavimentos del Norte 2011, Municipio de Miranda y otro
Asunto: Auto pone en conocimiento nulidad – causal 8 art. 133 CGP

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

- Sala Laboral -

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada ©, el día 14 de marzo de 2023, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por el señor **JOSUÉ TAPASCO HOME** contra la **UNIÓN TEMPORAL PAVIMENTOS DEL NORTE 2011, el MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, sino fuera porque se advierte que adolece de una irregularidad procesal, consistente en que no se ordenó ni se dispuso la intervención, ni notificación del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- ANDJE, en el auto admisorio de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del C.P.T. y de la S.S., después de la modificación introducida por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001: *“El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley”*.

Así mismo, el artículo 74 de la misma obra precisa que admitida la demanda, el juez ordenará correr traslado de ella al demandado o demandados para la contesten y **al Agente del Ministerio Público si fuere el caso**, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

Por su parte, a partir de lo previsto en el literal a), numeral 4° del artículo 46 del C.G.P, deviene que el Ministerio Público, **de manera obligatoria**, también tendrá como función en la jurisdicción ordinaria, la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00148-01
Demandante: Josué Tapasco Home
Demandado: U.T. Pavimentos del Norte 2011, Municipio de Miranda y otro
Asunto: Auto pone en conocimiento nulidad – causal 8 art. 133 CGP

de *“intervenir en los procesos en que sea parte la Nación o una entidad territorial”*.

A su vez, el art. 610 del C.G.P. señala que en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso. Es de resaltar que el art. 612 del mismo estatuto antes de su derogatoria y vigente para la época en que inició este proceso, disponía entre otras, que *“(…) En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”* Téngase en cuenta que cómo entidad pública debe entenderse todas las entidades del estado, las cuales incluyen las de orden nacional y las de orden territorial. Lo anterior, según concepto 439141 de 2020 proferido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por tanto, desde la admisión de la demanda, era obligación del juzgado vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, claramente establece que: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo [197](#) de este código.

(…)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00148-01
Demandante: Josué Tapasco Home
Demandado: U.T. Pavimentos del Norte 2011, Municipio de Miranda y otro
Asunto: Auto pone en conocimiento nulidad – causal 8 art. 133 CGP

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo [2o](#) del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo [610](#) de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

Precisamente en concepto 2494 de 16 de mayo de 2023 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se dispuso el alcance del concepto “interés litigioso de la Nación”, así:

2. *¿«Cuál es el concepto de interés litigioso de la nación y si su alcance comprende los intereses litigiosos de las entidades del orden territorial»?*
4. *¿«¿A la luz de las disposiciones que establecen y reglamentan las funciones y competencias de la Agencia, puede considerarse que está habilitada para defender los intereses litigiosos de entidades territoriales»?*

Por unidad temática se responde:

Sí. El alcance de la noción «interés litigioso de la Nación» habilita a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para intervenir en procesos administrativos y judiciales en defensa de estos, e incluye a entidades territoriales cuando el consejo directivo de la Agencia lo determine.

Tales intereses litigiosos no se limitan a los indicados en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011, por lo que esta norma no tiene carácter taxativo sino meramente enunciativo. En efecto, en el literal e) del párrafo citado se faculta al consejo directivo de la Agencia para determinar otros «intereses litigiosos de la Nación dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional», para efectos de su defensa a cargo de esa entidad.

Significa entonces que el consejo directivo de la Agencia está facultado para extender la función de defensa de la Agencia para los intereses litigiosos de una entidad territorial, o de organismos del sector central o entidades del sector descentralizado pertenecientes al orden territorial, en la medida en que el Gobierno Nacional lo considere prioritario y ese consejo así lo disponga en armonía con las entidades territoriales, en aplicación de los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiaridad (artículos 209 y 288 CP).

Lo anterior porque el concepto «interés litigioso de la Nación» no tiene un alcance restrictivo, ni alude en rigor a su condición de persona jurídica, sino que en determinados procesos la defensa del interés litigioso, a cargo de la Agencia, está radicado en el Estado, otras veces el acto que debe defender ha sido expedido por alguna de las ramas del poder público o de órganos autónomos e independientes en cumplimiento de su función estatal, o incluso dicho interés litigioso puede corresponder a las entidades territoriales o a sus órganos pertenecientes al sector central o a las entidades descentralizadas de ese nivel, cuando así lo disponga el consejo directivo de la Agencia.

3. *¿«El concepto de interés litigioso de la nación incluye el de interés patrimonial del Estado»?*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00148-01
Demandante: Josué Tapasco Home
Demandado: U.T. Pavimentos del Norte 2011, Municipio de Miranda y otro
Asunto: Auto pone en conocimiento nulidad – causal 8 art. 133 CGP

Sí. La noción de «patrimonio público» es más amplia y general que la de «patrimonio del Estado», de allí que la defensa de aquel sea una de las funciones a cargo de la ANDJE, según lo dispuesto en el artículo 3 de del D.L. 4085 de 2011 y se reitera en artículo 610 del CGP.

El deber constitucional de defensa del patrimonio público, que propugna por la protección del patrimonio estatal, concede a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP para defender los intereses patrimoniales de las entidades territoriales, pues estos por definición están incluidos dentro de la noción de patrimonio público.

5. *¿«Puede la Agencia mediar en conflictos entre entidades del orden nacional y territorial»?*

6. *¿«Puede la Agencia mediar en conflictos entre entidades del orden territorial»?*

Por unidad temática se responde:

Sí. La finalidad de la mediación adelantada por la ANDJE es la garantía de los derechos de la «Nación y del Estado» y la protección efectiva del patrimonio público, en los términos de los artículos 3 y 6 del D.L. 4085 de 2011.

En la noción de patrimonio público expuesta en este concepto, se incluye el de las entidades territoriales, por lo que una de las maneras de velar por su protección es facilitar la mediación entre estas para solucionar sus conflictos, así como la mediación entre los órganos y entidades del Estado y las entidades territoriales para los mismos efectos.

En vigencia de la Ley 2220 de 2022, se reitera para la Agencia la facultad de mediación entre entidades del orden territorial, la cual también se autoriza para la Procuraduría General de la Nación, si el comité de conciliación de la respectiva entidad así lo decide”.

En consecuencia, siendo las normas procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento, queda evidenciado que, por mandato legal, tratándose de procesos en los que sea parte la Nación y/o los entes territoriales dentro de la jurisdicción ordinaria, de manera obligatoria se deberá procurar por la intervención del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, notificándoles como a cualquiera de los demandados, el auto admisorio de la demanda, esto, es de manera personal, so pena, de incurrir en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, según el cual, el proceso será nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que deben ser citadas como partes o a quienes la ley disponga que deben comparecer al proceso.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00148-01
Demandante: Josué Tapasco Home
Demandado: U.T. Pavimentos del Norte 2011, Municipio de Miranda y otro
Asunto: Auto pone en conocimiento nulidad – causal 8 art. 133 CGP

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que el juzgado de conocimiento obvió cumplir con el mandato previsto en los artículos 16 y 74 del CPT y la SS, en concordancia con lo dispuesto del artículo 46 del C.G.P., y con lo previsto en los artículos 610 del CGP y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, ya que, a pesar de tratarse de un proceso en el que funge como demandado el Municipio de Miranda ©, no dispuso en el auto admisorio de la demanda, la vinculación del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE a la actuación judicial, ni tampoco adelantó ningún trámite que permitiera poner en conocimiento de dichas autoridades, la existencia del presente proceso, acto que ahora en aplicación de lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, deberá realizarse con la remisión del auto admisorio de la demanda y el respectivo traslado, a través del mensaje de datos dirigidos a las direcciones electrónica de tales entidades; mandato que además se ajusta a lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, antes referido y según el cual, entre otras cosas, la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de ejecutivo a entidades públicas y al Ministerio Público se cumple, enviando la referida providencia a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la función de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Luego entonces, como las falencias en la notificación personal a las personas que la ley ordena citar al proceso son constitutivas de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, el cual es aplicable en materia laboral por remisión expresa contenida en el artículo 1° de la referida codificación, y a efectos de garantizar el derecho al debido proceso del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, este Despacho, por tratarse de una nulidad saneable, procederá a dar aplicación en lo que corresponda,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00148-01
Demandante: Josué Tapasco Home
Demandado: U.T. Pavimentos del Norte 2011, Municipio de Miranda y otro
Asunto: Auto pone en conocimiento nulidad – causal 8 art. 133 CGP

a lo dispuesto en el artículo 137 ídem, esto es, poniendo en su conocimiento la existencia de la mentada causal, mediante notificación personal que deberá practicarse a través de mensaje de datos dirigidos al buzón electrónico de las entidades destinados para notificaciones judiciales, dado lo previsto en el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 y que a su vez, es coincidente con lo previsto en el artículo 48 de Ley 2080 de 2021.

Con la notificación personal en la forma antes prevista, se deberá remitir copia del expediente digital y advertir al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que la causal de nulidad que se pone en conocimiento, deberá ser alegada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se procederá a declararla saneada y se decidirá el recurso de apelación.

Se hacen las anteriores remisiones y aclaraciones normativas como quiera que si bien es cierto que el artículo 137 del C.G.P., remite para efectos de la práctica de la notificación personal a la forma prevista en el artículo 291 de la misma obra, que en su numeral 1°, tratándose de entidades públicas dispone que dicha notificación deberá materializarse con los lineamientos fijados en su artículo 612, no es menos que este artículo por mandato expreso contenido en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, quedó derogado, de ahí que, para suplir tal deficiencia, sea menester acudir a las normas que en la actualidad rigen para la práctica de la notificación personal.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento del **MINISTERIO PÚBLICO,**
y **DE LA AGENCIA NAACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL**

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00148-01
Demandante: Josué Tapasco Home
Demandado: U.T. Pavimentos del Norte 2011, Municipio de Miranda y otro
Asunto: Auto pone en conocimiento nulidad – causal 8 art. 133 CGP

ESTADO – ANDJE, la configuración de la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del CGP.

SEGUNDO: Para efectos de lo anterior, por Secretaría de la Sala, dispóngase la notificación personal de la presente decisión al **MINISTERIO PÚBLICO y A LA AGENCIA NAACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – ANDJE**, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, disposición que a su vez es concordante con lo consagrado en el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. En el acto de notificación, **remítaseles** copia del expediente digital y **advírtaseles** a las citadas autoridades, que cuentan con el término de tres (3) días para manifestarse sobre la nulidad que les es puesta en conocimiento, so pena, de que quede saneada y se dé continuidad al trámite de segunda instancia.

TERCERO: Surtido lo anterior por la Secretaría de la Sala Laboral, devuélvase el expediente a este despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

*Firma válida
providencia judicial*

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**